

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

CADO	05001 31 03-018-2021-00344-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hernán Darío Calle Díaz y Otros
DEMANDADO	Clínica Del Prado SAS - Salud Total EPS S.A
ASUNTO	Inadmite Demanda

Medellín, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierten unas deficiencias estructurales en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Conforme a lo dispuesto por el Art. 88 del C.G.P., la parte actora deberá explicar con la suficiencia del caso, como es posible acumular en una misma demanda, pretensiones de origen contractual y extracontractual, teniendo en cuenta el origen del suceso o causa petendi, el cual es común para todos los activos.

2°. De conformidad con el Nral. 5 del art. 82 del CGP deberá relacionar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, *“Los hechos, son el fundamento de las pretensiones y son los que deben ser probados en el proceso. Por consiguiente, deben estar debidamente ordenados y numerados y no deben hacerse apreciaciones subjetivas, tal como lo estilan muchos abogados, pues estas apreciaciones no son realmente hechos (...)”*¹

Los hechos y pretensiones que se prediquen deben ser claros, esto es, debe existir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan; deben ser ciertos, pues la demanda habrá de recaer sobre una proposición jurídica real y existente; deben ser específicos, en la medida que se expongan todos los elementos de juicio necesarios para pueda declararse la responsabilidad de un profesional de la salud.

3°. En los hechos de la demanda se deberá describir como se estructuran los siguientes elementos axiológicos de la pretensión: i) La culpa profesional médica, que no se presume por regla general y debe ser probada. De existir una excepción en el caso que justifique la existencia de una responsabilidad objetiva, deberá explicarse cuál es la fuente normativa, cuál el supuesto y

¹ Osorio Rincón, Luis Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil Parte General Conforme con el Código General del Proceso, pág. 121, segunda edición, Editorial Leyer, Bogotá – 2016.

porque se aplica para el caso concreto; ii) el nexo de causalidad que se imputa a la parte pasiva, originado en la conducta culposa, teniendo en cuenta el criterio de causalidad acogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de responsabilidad médica; iii) se indicará como se configura el daño respecto de cada uno de los demandantes, entendido como todo detrimento o menoscabo sufrido por las víctimas, teniendo en cuenta que hay una directa y otras de rebote o por repercusión; iv) finalmente, cuál es la razón o fundamento del deber de reparar.

4°. De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° art. 5° Dcto 806. INDICARA expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

5°. Las peticiones de la demanda, relativas a la imposición de condenas, deben de estar en consonancia directa con los hechos de la demanda, donde se establecen los supuestos fácticos que permiten la determinación de lo reclamado.

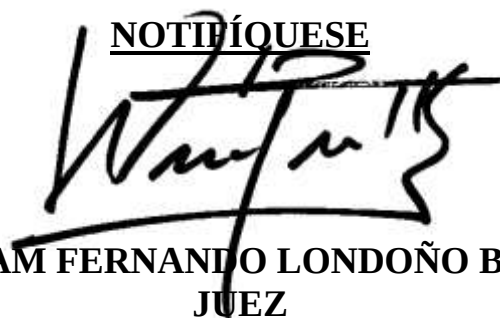
6°. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá realizar el juramento estimatorio cumpliendo con lo establecido en el artículo 206 ib. Explicar, justificar, discriminar y cuantificar en forma suficientemente detallada los perjuicios patrimoniales y morales que se afirman sufridos por los demandantes.

7°. La prueba documental correspondiente a historia clínica del menor afectado elaborada en FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE, deberá aportarse en forma legible

8°. La prueba interrogatorio de parte, se adecuará a lo prescrito por el artículo 198 CGP

Para mejor proveer, interpretando el artículo 93 numeral 3 ibidem para este evento, se hace necesario PRESENTAR la demanda subsanada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 138 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abad8db6adc4b01db6db99a174cefd64207dd7760888b17e225244a0f4658ba5

Documento generado en 09/09/2021 02:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>